

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-501/2018

ACTOR: JORGE LUIS LAVALLE
MAURY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCANTARA
Y JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORARON: FERNÁNDO
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y
JOSÉ ANTONIO CASTILLO
GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado y;

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. El doce de octubre de dos mil dieciocho, Jorge Luis Lavalle Maury, por propio derecho promovió juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano¹, a fin de impugnar la resolución de uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó su expulsión del referido instituto político.

2. Turno. Por acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, turnó el expediente SUP-JDC-501/2018, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. El quince de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias y radicó el expediente; en su oportunidad dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) y 79, 80 y 83

¹ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de un juicio que está relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, en específico, con la expulsión como militante del PAN del actor.²

2. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la resolución combatida.

En ese sentido, el plazo transcurrió del nueve al doce de octubre de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue

² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-864/2017, SUP-JDC-20/2017, SUP-JDC-21/2017 y SUP-JDC-32/2018.

presentado el doce del mismo mes y año; como se aprecia del siguiente cuadro:

Octubre de 2018				
Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12
Notificación de la resolución impugnada	Hábil (1)	Hábil (2)	Hábil (3)	Hábil (4) Vencimiento del plazo Presentación de la demanda

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General citada.

2.4. Interés jurídico. En el caso, resulta evidente que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los medios de impugnación intrapartidistas que él promovió para controvertir su expulsión del citado instituto político.

Al respecto, el promovente aduce, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada le genera agravio, porque vulnera, entre otros, los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por lo anterior, es evidente que se satisface el requisito en estudio, con independencia de que le asista o no razón al actor, en el fondo de la controversia planteada.

2.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que en la normativa interna del partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida³.

3. Hechos relevantes. Los antecedentes de la presente impugnación, en esencia, son los siguientes:

3.1. Solicitud de inicio de procedimiento. El catorce de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁴ promovió solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra del actor ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista⁵ del Consejo Nacional de dicho instituto político.

3.2. Resolución del procedimiento. El treinta de junio siguiente la citada Comisión de Orden resolvió expulsar al ahora actor del Partido Acción Nacional.

3.3. Primer juicio ciudadano federal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el ahora actor promovió en contra de la resolución antes referida juicio para la protección de los

³ En contra de la determinación de la Comisión de Orden de sancionar a la actora, es procedente la instancia partidista, esto es la Comisión de Justicia, tal como se razonó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos números SUP-JDC-56/2018 y SUP-JDC-420/2018.

La Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN, y de conformidad con el inciso d) del citado artículo 120 estatutario, resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento partidista respectivo.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Comisión de Orden.

SUP-JDC-5012018

derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-404/2018.

El diez de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano a recurso de reclamación de competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que no se justificaba el conocimiento *per saltum* del asunto.

3.4. Segundo juicio ciudadano. El quince de julio siguiente, el ahora actor presentó un nuevo escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir nuevamente el acuerdo emitido por la Comisión de Orden que, entre otras cuestiones, determinó expulsarlo del citado instituto político, el cual fue radicado ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-414/2018.

El inmediato diecisiete de julio, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reclamación intrapartidista.

3.5. Incidentes de cumplimiento de sentencias. El veintitrés de agosto del año en curso, el actor promovió los incidentes de cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-414/2018.

3.6. Resoluciones incidentales. El trece de septiembre del año que transcurre, esta Sala Superior resolvió los incidentes de cumplimiento de las sentencias, los cuales se declararon fundados y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera los recursos de reclamación CJ/REC/14/2018 y CJ/REC/17/2018, dentro de los diez días siguientes a la notificación de las resoluciones incidentales.

3.7. Resolución impugnada. El primero de octubre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió los recursos de reclamación CJ/REC/14/2018 y CJ/REC/17/2018, acumulados, en el sentido de confirmar la expulsión del actor como militante de dicho instituto político.

4. Estudio

4.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque de pleno derecho la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; se ordene la reposición del procedimiento para que sea sustanciado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista local; se ordene que se analicen los agravios sobre ausencia de tipicidad de los hechos por lo que se le acusan, la ausencia de estudio de la no discriminación y objeción de conciencia, y la libertad de expresión; también pide que, esta Sala Superior declare la inconstitucionalidad de la norma que prevé como causal de expulsión los actos de deslealtad.

Su **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en que la sustanciación del procedimiento de sanción se llevó a cabo por

autoridad incompetente, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues omitió responderle por qué consideró que el artículo 16, apartado A, fracción VIII del Reglamento que aplicó sí cumplía con el principio constitucional de taxatividad; tampoco le respondió su defensa relacionada con la no discriminación y objeción de conciencia; sostiene que fue sancionado por negarse a votar por el candidato a la presidencia de la república, lo que resulta inconstitucional, así como también resulta contrario a la constitución que se le haya sancionado por expresar sus ideas al disentir con la dirigencia de su partido, lo que es contrario a su la libertad de expresión.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

La Comisión de Justicia en esencia declaró infundados los agravios hechos valer por el actor y concluyó que la Comisión de Orden tuvo por acreditados actos de deslealtad al PAN, al afirmar de forma pública en la red social Twitter su intención de no votar por el candidato a la Presidencia de la República, lo cual rebasó su derecho constitucional de libertad de expresión.

4.3. Metodología de estudio de los agravios

Los agravios del actor se identifican bajo las siguientes temáticas:

— Incompetencia de la Comisión de Orden para sustanciar la instrucción del procedimiento por contradicción de normas reglamentarias y estatutarias.

- Ausencia de tipicidad por contradicción a las normas partidarias.
- Infracción al principio de taxatividad y omisión de estudio de esta violación.
- Ausencia de estudio de los agravios relacionados con discriminación y objeción de conciencia.
- Inconstitucionalidad de la norma partidaria que prevé como causal de expulsión “actos de deslealtad” así como la interpretación que de la misma hace el órgano de justicia al imponer la obligación de votar por todos los candidatos del partido y negar su derecho de libertad de voto; y
- Violación a su libertad de expresión.

Los cuales se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a.** Cuestiones competenciales relacionados por el órgano partidario para sustanciar el procedimiento.
- b.** Los relativos a falta de exhaustividad por falta de pronunciamiento a los agravios sobre violación al principio de taxatividad, aquellos relacionados con discriminación y objeción de conciencia.
- c.** Los relacionados a la constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia, así como de libertad de expresión.

En ese contexto, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en este resumen, diverso al planteado

por el actor, lo cual no causa afectación jurídica a sus derechos.⁶

Lo anterior se justifica atendiendo primeramente a las cuestiones preferentes de competencia y falta de exhaustividad; y en caso de ser superados, se abordarían los restantes relacionados sobre la cuestión de fondo de la imposición de la sanción tales como constitucionalidad y afectación a la libertad de expresión.

5. Agravios relativo a las cuestiones competenciales relacionados por el órgano partidario para sustanciar el procedimiento.

5.1. Planteamiento de la litis

La sustanciación del procedimiento de expulsión debió ser llevado a cabo por la Comisión de Orden local, y no por la Comisión de Orden nacional, conforme a los Lineamientos contenidos en el acuerdo plenario emitido por la Comisión de Orden nacional Identificado con la clave COCN/AG/01/2016 y el Reglamento de Aplicación de Sanciones.

El actor en el presente juicio sostiene que los referidos Lineamientos no se oponen a los estatutos, porque éstos le facultan a la Comisión de Orden nacional que sustanciará los procedimientos de militantes que integren los órganos nacionales, o los presidentes de los comités directivos

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, de esta Sala Superior.

estatales, pero en otros casos como el presente, serán las comisiones estatales quienes lo instruyan.

5.2. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, se consideran **infundados** los agravios relativos a la falta de competencia de la Comisión de Orden nacional para sustanciar el procedimiento de expulsión, ya que los Estatutos facultan de forma potestativa a dicho órgano partidario para auxiliarse con las Comisiones de Orden estatales, y no es obligación de éstas sustanciar el procedimiento.

5.3. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 44 de los Estatutos dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

El artículo 45, párrafo 1, del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional **podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas**, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento.

El artículo 70 dispone que las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales **tendrán como función, auxiliar** a la Comisión de Orden con los trabajos que ésta instruya.

5.4. Consideraciones de la responsable

La Comisión de Justicia tuvo infundado el agravio relativo a la incompetencia del órgano partidista para instruir la expulsión, señalando que la norma estatutaria se emitió con posterioridad y tiene mayor jerarquía que la reglamentaria.

Los lineamientos que aduce el actor fueron emitidos en 2016, por lo que contravienen a la reforma estatutaria de 2017, y por ello resultan inaplicables.

En la norma estatutaria, se previó que la Comisión de Orden nacional podrá auxiliarse de las Comisiones estatales, lo cual no implica una vinculación en el procedimiento de sanción intrapartidista y menos que éstas sustancien el procedimiento.

5.5. Caso concreto

En consideración de esta Sala Superior el planteamiento relativo a la incompetencia de la Comisión de Orden nacional para sustanciar el procedimiento de expulsión resulta **infundado**.

De conformidad con la normatividad estatutaria vigente⁷, la Comisión de Orden nacional **es la única instancia competente para sustanciar y conocer del procedimiento de expulsión del partido**, y podrá apoyarse con las comisiones estatales en su función de órganos auxiliares.

Por tanto, si bien el Reglamento de Sanciones y los lineamientos que menciona el actor prevén una competencia a las Comisiones de Orden estatales para que en algunos supuestos instruya y en su caso resuelva sobre expulsiones del partido, esta normatividad en este aspecto procesal era acorde a los anteriores estatutos, que preveían que las comisiones estatales primera instancia los procedimientos y en su caso impondrían las sanciones, y la Comisión de Orden nacional conocerían de los recursos en contra de dichas resoluciones.⁸

Por ello, es correcta la decisión tomada por la Comisión de Justicia que debe prevalecer lo dispuesto en los vigentes Estatutos, ya que éstos se emitieron con posterioridad a las normas reglamentarias que preveían otros supuestos de competencia,⁹ la norma actual establece que la única instancia

⁷ Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

⁸ Los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, preveían lo siguiente:

Artículo 57. 1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo...

Artículo 58. 1. La Comisión de Orden tendrá como función **conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción** instaurados contra los militantes a quienes, **en su caso, podrá imponer** la suspensión de derechos, la inhabilitación o la **expulsión del Partido**...

Artículo 38 1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos...

⁹ El Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, y entró en vigor el día 01 de febrero de 2006. El Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 fue aprobado el 26 de mayo de 2016.

competente es el órgano nacional la cual también sustanciará el procedimiento, y en su caso podrá auxiliarse de los órganos estatales.

6. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad por falta de pronunciamiento a los agravios sobre violación al principio de taxatividad, aquellos relacionados con discriminación y objeción de conciencia.

6.1. Planteamiento de la litis.

En los citados motivos de disenso el actor menciona que la autoridad responsable no resolvió de forma exhaustiva a sus planteamientos sobre taxatividad, discriminación y objeción de conciencia; lo cual afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, lo que amerita su revocación para que sea subsanada

6.2. Tesis de la decisión.

Los argumentos citados, son **fundados**.

Lo anterior es así, ya que la responsable únicamente atiende de forma genérica e imprecisa que la conducta calificada por la omisión de orden constituyó un acto de deslealtad al partido, y rebase del límite de la libertad de expresión, sin analizar las circunstancias particulares del caso.

Esto es, la autoridad responsable fue omisa en atender los argumentos y defensas que Jorge Luis Lavallo Maury formuló para combatir su expulsión del partido, tópicos que de haberse estudiado y analizado detalladamente por la autoridad hubieran podido cambiar su determinación.

Por tanto, debe revocarse la resolución partidista impugnada y consecuentemente devolverse a la Comisión de Justicia para emitir una resolución atendiendo los planteamientos de forma exhaustiva.

6.3. Marco legal.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia, el cual establece que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹¹

6.4. Consideraciones de la responsable.

La Comisión de Justicia resolvió en esencia los siguientes temas:

Ausencia de tipicidad. Ante el señalamiento que las sanciones estipuladas en el artículo 16 del Reglamento de Sanciones fueron derogadas, se precisó que dicho reglamento no quedó automáticamente derogado, sino sólo quedó vigente todo

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹¹ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

aquello que contraviniera con la entrada en vigor de los nuevos Estatutos.

Violación al principio de taxatividad. Ante el señalamiento que la aplicación del artículo 16 y 128 de los Estatutos infringe este principio, se estableció que no se inobserva, porque ambas normas disponen qué conductas son consideradas sanciones y los casos en que la expulsión será procedente.

La conducta no está adecuada al tipo normativo. La Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-008/2018, se desprende que se acreditaron una serie de conductas dentro de las cuales destacan las declaraciones realizadas por Jorge Luis Lavallo Maury, las cuales en su parecer constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido.

La Comisión de Orden consideró la configuración de actos de deslealtad al PAN al afirmar de forma pública, su intención de no votar por el candidato a la Presidencia de la República, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión, derivado de la otrora condición de representante popular, y ventilaron asuntos internos de este partido en los medios de comunicación, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio del PAN y su candidatura.

Las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación fueron difundidas en la cuenta de Twitter de Jorge Luis Lavallo Maury, con más de 58,800 seguidores, siendo este número al menos el número de ciudadanos impactados y constituyó una conducta sistemática.

Violaciones a su derecho de libertad de expresión, libertad de voto y no ser discriminado. Ante el señalamiento de infracción a estos principios, la Comisión de Justicia razonó que las conductas realizadas atentan contra la imagen del PAN, es contrario a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y también resultan contrarios al Código de ética partidario, precisando que los militantes deben aceptar los principios, reglas y obligaciones del partido.

6.5. Caso concreto.

En consideración de esta Sala Superior el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia resulta **fundado**.

El principio de exhaustividad impone el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se estime suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, máxime tratándose de resoluciones que admitan ser revisadas por virtud

de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario.¹²

Ahora bien, en el caso, el actor plantea en esencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de dictar su resolución, porque omitió pronunciarse respecto de diversos aspectos, tales como la taxatividad de las infracciones partidistas, la aparente contradicción de normas entre el Reglamento de Sanciones y los Estatutos, así como de planteamientos hechos valer en su momento, como discriminación, objeción de conciencia y libertad de expresión.

La Comisión de Justicia no resolvió de forma exhaustiva y congruente, por lo siguiente:

En cuanto a la adecuación de la conducta al tipo infractor, la Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-008/2018, se acreditaron una serie de conductas dentro de las cuales destacan las declaraciones realizadas por Jorge Luis Lavalle Maury, las cuales en su parecer constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido.

Sin embargo, como lo señala el actor, no existe pronunciamiento particular o análisis sobre sus manifestaciones y defensas y si después de estudiarlos en verdad era procedente una sanción.

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Lo anterior, ya que la autoridad se limitó a resolver que las declaraciones realizadas por Jorge Luis Lavalle Maury, constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido, y por ello se configuraron actos de deslealtad al PAN, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión.

En este sentido, la Comisión de Justicia no expresó mayor análisis sobre cuáles conductas particulares fueron consideradas para imponer la sanción y solamente resolvió sobre una presunta conculcación a la normatividad del partido por presuntos actos de deslealtad contra la dirigencia y su candidato, sin exponer en que consistieron los ataques contra la dirigencia, y solo referirse a la negativa a votar por el candidato.

Tampoco se pronunció de forma exhaustiva sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, su adecuación a la norma partidaria, así como la calificación de la gravedad o sistematicidad de la conducta, ni la utilización de una red social y analizar los argumentos presentados en contra de las razones que emitió la Comisión de Orden para sostener la expulsión del aquí actor.

La Comisión de Justicia también se limitó a señalar que se trató de una conducta sistemática por la repetición de las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación supuestamente difundidas en la cuenta de Twitter de Jorge Luis Lavalle Maury, con más de 58,800 seguidores, sin expresar un mayor análisis de la resolución o de las pruebas en las cuales

se concluyó esto, siendo que el propio actor refiere incluso que no cuenta con tal número de seguidores.

Sobre este aspecto, cabe destacar que, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior,¹³ que en los expedientes **SUP-JDC-500/2018** y **SUP-JDC-502/2018**, instaurados con motivo de los procedimientos sancionatorios contra **Eufrosina Cruz Mendoza** y **Ernesto Javier Cordero Arroyo** por el mismo órgano partidario, se reproduce la misma consideración, repitiendo inclusive el número de seguidores, y omitiendo el análisis particular de cada procedimiento.

Por lo que se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente al no atender las características particulares del procedimiento, resolviendo inclusive de forma genérica e idéntica en distintos hechos denunciados.

Omitiendo evaluar si en el caso particular de Jorge Luis Lavalle Maury, los hechos denunciados consistentes en declaraciones y publicaciones en Twitter constituyeron actos de deslealtad, como lo razonó la Comisión de Orden, y si estos fueron graves y sistemáticos, conforme a la norma interna partidista.

Tampoco se pronunció sobre el señalamiento de una aparente contradicción entre las causales de sanción previstas en el

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios y de apoyo el criterio en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

Reglamento de Sanciones y los Estatutos,¹⁴ limitándose a señalar que el reglamento no quedo automáticamente derogado.

Asimismo, en cuanto a los planteamientos hechos valer en su momento, como discriminación, objeción de conciencia; y libertad de expresión, únicamente resolvió que las conductas realizadas atentan contra la imagen del PAN, y son contrarias a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y al Código de ética partidario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable efectivamente fue omisa en dar respuesta particular a estos agravios, lo procedente es declarar fundados estos agravios.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los restantes agravios, relacionados con la afectación a su libertad de expresión, así como constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia; ya que a nada practicó conduciría pues el actor alcanzó la pretensión buscada.

Decisión. En consecuencia y en virtud que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad resultaron **fundados**, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, a

¹⁴ Argumenta en esencia que existe una contradicción en la normativa partidaria porque el Reglamento de Sanciones prevé tres causales de expulsión que se le imputa, consistentes en la no participación en la realización de los objetivos del partido o hacerlo de forma indisciplinada, la realización de actos de deslealtad al partido y apoyar a candidatos postulados por otros partidos, sean cometidas de forma grave o reiterada; mientras que para los Estatutos, no se incluyen dos de las estas tres causales.

la brevedad posible y con libertad de jurisdicción, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos y en plenitud de atribuciones, decida si la expulsión decretada por la Comisión de Orden, fue emitida conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidaria impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-5012018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE